

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 0345	FECHA	26 NOV 2024	PÁGINA	1 de 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LO DECIDIDO POR EL CORREGIDOR DEL CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE CUCUTA EN AUDIENCIA PÚBLICA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EXPEDIENTE RAD No. 018-13-07-2023

EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL ART. 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY 1801 DE 2016 Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La presente querrela policiva de Perturbación a la Posesión fue instaurada por el representante legal de **INVERSIONES SAN JOSE DE CUCUTA S.A** en contra de los señores **ALBERTO RODRIGUEZ JAMILIA VELASCO BARBOSA, HERNAN ANAYA, MIGUEL VELASQUEZ Y DEMAS SOCIOS (PERSONAS INDETERMINADAS)**, que se encuentran ocupando en forma ilegal el predio ubicado en el sector El Progreso de este Municipio, indicando que la **SOCIEDAD INVERSIONES SAN JOSE DE CUCUTA SA**, ejerce propiedad y posesión de forma pacífica e ininterrumpida de un lote de terreno ubicado en el sector del progreso del **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA**, indicando que es propietario de este siendo adquirido por parte de la sociedad **INVERSIONES EL TABLAZO LTDA**, por compra efectuada conforme consta en **ESCRITURA PUBLICA No. 1703 DE 17 DE JUNIO DE 1989** en la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA**, sociedad entes relacionada que se fusiono con **INVERSIONES SAN JOSE SAS** conforme consta en el plenario.

QUERRELA POLICIVA DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN fue instaurada ante este despacho del corregimiento el Carmen de Tonchala por el abogado **JONATHAN MAURICIO HERRERA MORENO**, en su condición de apoderado de la Empresa **INVERSIONES SAN JOSE DE CUCUTA S.A.** en contra de los señores **MIGUEL ANTONIO VELAZQUEZ, LUIS, ALBERTO RODRIGUEZ, DIOMER RUBEN NOVOA PARRADO, CRISTIAN YURLIAN VELAZQUEZ YAVIMAI, MARIA MAGDALENA BURGOS GUARIN, FRANCISCO BARBOSA, PEDRO CELESTINO VELASCO BARBOSA, HERNAN ANAYA, GONZALO JARAMILLO ESCOBAR, DOCTOR GARY WALTER SANTANDER, IVAN FERNANDEZ VELASCO, SERGIO ALEXANDER VELASCO HERNANDEZ, CIRO ALFONSO GOMEZ, MIGUEL MOJICA, JOSE EVER CARDENAS ARANDA, JULIO CESAR LOPEZ CORONA.**

Alegando presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, manifestando que esta querrela se fundamenta en los siguientes hechos:

Indicando según su criterio perturbaciones a la posesión, pues es un lote que es de difícil cuidado y acceso, esta situación ha sido aprovechada por personas inescrupulosas que se han dedicado a vender pedazos de terreno a personas incautas, lo que ha generado perturbaciones a la posesión de los legítimos propietarios **INVERSIONES SAN JOSE DE CUCUTA S.A.S**, por lo que relaciona que los propietarios han tenido que acudir a la autoridad de policía para pedir apoyo, desalojar a los invasores y poder impedir estos comportamientos contrarios a la convivencia.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 03451	FECHA	26 NOV 2024	PÁGINA	2 de 9

Se aprecia en acta del 04 de abril de 2019, desalojo efectuado, efectuado por parte de la **SUBSECRETARIA DIRECCIÓN DE CONVIVENCIA CIUDADANA** con acompañamiento de la fuerza pública desalojar a los invasores. Importante en este punto resaltar que en esa época fue desalojado el mismo señor de nombre **MIGUEL ANTONIO VELASQUEZ**, junto al mismo abogado **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ**, individuos que en aquella ocasión una vez se efectuó el desalojo del predio interpusieron una tutela en contra de las entidades que efectuaron el mismo de esta tutela avoco conocimiento el juzgado tercero de pequeñas causas y competencias Múltiples de Cúcuta y se le asigno el radicado 54001418900320190032000 en ella los individuos precitados dijeron.

Manifestando la parte querellada en la realización de la **AUDIENCIA PUBLICA DE PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO**, en los términos del **art. 223** de la **LEY 1801 de 2016, lo siguiente**; doctor Alberto Rodríguez Calderón participa como propietario dentro del presente. proceso y manifiesta que el proceso de plano y desde el inicio debió haberse declarado nulo, por cuanto a la identificación que hace la entidad querellante no corresponde para nada con la realidad basta mirar el folio de matrícula No, 260-26970 en el que la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, identifica el predio de Inversiones San José con dirección del Paraíso Perdido y el Paraíso Perdido dista en kilómetros del terreno objeto de esta querrela, por lo que para sustentar mi petición de que declare la nulidad del proceso nuevamente aporte tres sentencias de carácter judicial en las que se logró demostrar en un proceso que duro más de doce (12) años que mediante actos graves de corrupción se pretendió poner a nombre de Inversiones San José unas tierras que no le pertenecían; y para terminar las partes de este proceso, no podemos por lealtad jurídica tratar de coaccionar al señor corregidor sobre la manera como debe dirigir el proceso, tratando de colocar una vallas que para lo único que servirían sería para engañar a la comunidad y persistir con el intento de usurpación que ya quedo demostrado con las sentencias que aporte.

Por lo cual se dispuso la suspensión de la audiencia, continuando con la misma, el día 20 de septiembre de 2023, frente a lo cual la parte querellada insiste en los presuntos actos delictivos de la parte querellante, indicando que conforme a aspectos decididos por la justicia ordinaria en donde a su juicio se les reconoció su propiedad con la privación de la libertad de un funcionario del **IGAC**, pero en si su defensa y principio de contradicción se contrae a alegar propiedad de los predios en disputa.

DECIDIENDO, en la precitada diligencia el **CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA**, no acceder a las pretensiones solicitada por el abogado de la sociedad comercial **INVERSIONES SAN JOSE SAS**, declarar **IMPROCEDENTE LA ACCION POLICIVA POR PERTURBACION a la posesión. Y mantener en Statu Quo entre tanto el juez ordinario competente decide e definitiva los derechos reales en controversia.**

Decisión que fundamenta el citado **CORREGIDOR** en la claridad que le da el legislador en la **LEY 1801 DE 2016** en el **ART. 206**, es taxativa esta facultad y en lo que se esboza en las pruebas debe ser dirimidas los aspectos que se discuten en el por un juez de la república.

Frente a lo cual la parte querellante formulo **RECURSO DE APELACION**, insistiendo en la claridad de los documentos que acreditan su propiedad sobre los terrenos en disputa, y

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	51	FECHA	26 NOV 2024	PÁGINA	3 de 9

solicitando compulsas de copias por presuntos delitos penales en cabeza de la parte querrelada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el Despacho del Señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta Dr. **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA** es competente para desatar el Recurso de Apelación interpuesto contra lo decidido por el señor Corregidor de Carmen de Tonchala jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta en Audiencia Pública de fecha 26 de octubre de 2024, dentro del presente proceso policivo de Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes Inmuebles Art. 77 de la Ley 1801 de 2016. Así mismo, después de verificado el cumplimiento de lo establecido en el art. 223 de la Ley 1801 de 2016, procede esta instancia en los siguientes términos;

NORMATIVIDAD

“ARTÍCULO 76. Definiciones. Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

ARTÍCULO 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

Que, para este caso en particular, es el numeral 1 del art.77 de la Ley 1801 de 2016.

1. **Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.** (Negrilla fuera de texto)
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: Ahora bien, así mismo transcribiremos los artículos 762 – 775 del Código Civil así:

ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

ARTICULO 775. MERA TENENCIA

Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	03451	FECHA	20 NOV 2024 26 NOV 2024	PÁGINA	4 de 9

Elementos de la posesión: La posesión requiere o necesita dos elementos para configurarse y ellos son el **corpus**, que es la cosa en sí y el **animus** que es la intención de tener la cosa como propia, de comportarse respecto a ella como lo haría su dueño. Es decir, la posesión requiere la intención y la conducta de un propietario.

En lo referente a los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, se aplicará el procedimiento establecido en el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia

de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

- a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
- b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
- c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
- d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	03451	FECHA	26 NOV 2024	PÁGINA	5 de 9

inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación”.

Ahora, veremos qué señala la ley sobre la posesión:

La posesión y sus características:

La posesión es un derecho real, aunque débil y claudicante frente a otro derecho de mayor rango. En lenguaje común, poseer es dominar una cosa, pero desde un punto de vista jurídico, no toda dominación o influencia, tenencia o uso de una cosa es posesión.

Las acciones que se consideran como invasión o perturbación de la posesión son las siguientes:

“Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

Las Acciones Posesorias se encuentran establecidas en el Código Civil, más exactamente en el artículo 972 que las define así:

«Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.»

“A través de la acción posesoria se puede recuperar la posesión, pero de los bienes inmuebles que se hayan poseído de manera tranquila y en forma ininterrumpida por el transcurso de un año esta es la regla de procedencia de la acción posesoria que contempla el art. 974 del Código Civil.

ARTICULO 974. No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo”.

“El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana: “Señala que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, **es una medida de carácter precario y provisional**, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar”.
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Veamos que significan las palabras precario y provisional:

PRECARIO: Que se tiene sin título, por tolerancia o por inadvertencia del dueño.

DERECHO: [cosa material] Que se tiene o se disfruta sin poseer ningún título de propiedad ni ser el dueño, por tolerancia o por inadvertencia del mismo.

PROVISIONAL: Que se hace, se halla o se tiene temporalmente.
provisorio, temporal, eventual, circunstancial, momentáneo, accidental, interino, transitorio, pa

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0345	FECHA	28 NOV 2024	PÁGINA	6 de 9

sajero, efímero”.

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA (LEY 1801/16) EN SUS ARTÍCULOS 80 Y 81 respectivamente, señala que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad es:

*“Mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar. Así mismo la **Acción preventiva por perturbación** cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación. En efecto la perturbación a la posesión es un proceso de policía de carácter civil que evita que se interrumpa la posesión pacífica de determinado bien mueble o inmueble”*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Claramente el **CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA**, al dirimir el presente averiguatorio en la primera cuerda evalúa de forma acertada la existencia de dos partes que alegan propiedad o derechos reales sobre un predio, tal y como se determinó en varios apartes del presente documento, es determinante analizar las facultades que otorgo el legislador a los **INSPECTORES, CORREGIDORES** en primera instancia para llevar a cabo los procesos verbales por perturbación a la posesión.

El Artículo 762 del C.C., señala: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.*

Ello significa, que la posesión se determina por el goce de la cosa con el propósito de hacerla suya, supone el aprovechamiento por la ocupación de una cosa, es una situación transitoria, en la que tiene que ver la expectativa del tiempo, ya que con el transcurso de éste puede convertirse en propietario. Es realizar los actos propios del propietario como mantenimiento y conservación de la cosa, por lo que es necesario que el titular del bien lo haya abandonado.

Para que exista una verdadera posesión es necesario que se configuren 2 elementos, como lo manifiesta la corte en sentencia T-518/03:

*La posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende. Y que, Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. En forma particular el **Art. 981 del Código Civil** establece que se **deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos** de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el **corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión**”. [Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, 2003]*

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	03451	FECHA	26 NOV 2024	PÁGINA	7 de 9

Ahora, la función de los **inspectores de policía radica en proteger la posesión y la mera tenencia, para que quien sienta menoscabado sus derechos acuda a ellos**, con el fin de evitar que las actuaciones de terceros continúen perturbando, alterando o interrumpiendo sin autorización o justificación legal o administrativa, la facultad de uso goce y disfrute de determinado bien inmueble, contemplando la norma que regula la materia, varias medidas correctivas, según el comportamiento desplegado por el perturbador. Para ello, la conducta que afecte la posesión o mera tenencia se debe enmarcar en las establecidas en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.

Ahora, el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801/16) en sus artículos 80 y 81 respectivamente, señala que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad es:

*“Mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar. Así mismo la **Acción preventiva por perturbación** cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación. En efecto la perturbación a la posesión es un proceso de policía de carácter civil que evita que se interrumpa la posesión pacífica de determinado bien mueble o inmueble”*

En estos casos, los inspectores(as) de policía cuando tienen conocimiento de la situación de perturbación y alteración ya sea de oficio o por querrela, deberán iniciar el proceso verbal abreviado del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas de: **(i)** Iniciación de la acción; **(ii)** Citación; **(iii)** Audiencia Pública y; **(iv)** Cumplimiento.

Respecto de la Audiencia Pública, ésta se realiza en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía, y en ella se surten los pasos: **a)** Argumentos; **b)** Invitación a conciliar; **c)** Pruebas; **d)** Decisión¹ y, **e)** Recursos.

La decisión de la autoridad de Policía es susceptible de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitan, conceden y sustentan dentro de la misma audiencia. El de reposición, se resuelve inmediatamente y, de ser procedente el de apelación, se interpone y concede en el efecto devolutivo dentro de la audiencia, remitiendo al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustenta dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso, el cual se resuelve dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Finalmente, es de mencionar que el proceso policivo de amparo a la perturbación de la posesión² es de carácter preventivo, cuya finalidad es proteger la posesión para mantener el statu quo mientras la justicia ordinaria resuelve. Lo anterior significa que en este tipo de procesos no se controvierte el derecho de dominio. En efecto, los artículos 125 al 127 del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970) disponen:

«ARTICULO 125. La policía solo puede intervenir para evitar que perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado

¹ Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

² CODIGO CIVIL. ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	03451	FECHA	26 NOV 2024	PÁGINA	8 de 9

ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

ARTICULO 126. En los procesos de policía **no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo.**

ARTICULO 127. Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa».

En este mecanismo preventivo, no se tiene en cuenta el derecho real, como se explica en la Sentencia T-302 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, así:

“Los procesos policivos de amparo a la posesión o a la simple tenencia de bienes... se circunscribe a que las autoridades de policía verifiquen los supuestos de hecho en los que el accionante fundamenta su pretensión de protección, referidos a la perturbación ilegítima del libre ejercicio de la posesión o de la simple tenencia de bienes o de los derechos reales constituidos sobre los mismos. Una vez detectado el mencionado obstáculo dichas autoridades deben proferir las medidas necesarias para prevenir y preservar el libre ejercicio de la posesión o de la simple tenencia detentada sobre los bienes.

En todo caso, el supuesto de hecho implica que las autoridades de policía necesariamente deben establecer: (i) sumariamente si el querellante detenta la posesión o la simple tenencia del bien, que es distinto a si tiene derecho a la posesión o a la simple tenencia, o si la posesión es regular o irregular, pues estos aspectos tocan con la situación jurídica de fondo que corresponde definir a otras autoridades, previo trámite del proceso judicial respectivo; (ii) si de acuerdo a las normas constitucionales y legales el bien es susceptible de posesión o de mera tenencia; (iii) si los actos que impiden el libre ejercicio de la posesión o la mera tenencia son ilegítimos (de hecho), es decir, no están soportados en el ordenamiento jurídico y, finalmente, (iv) determinar con las pruebas obrantes, el nexo causal entre los hechos y el querellado”.

De lo anterior sin mayor disquisición y sin dubitación alguna, es evidente que no es posible dirimir aspectos que en tratan derechos reales del predio en discusión, en tanto que como lo indican las normas enlistadas es la jurisdicción civil la que debe pronunciarse de fondo sobre la titularidad de este derecho, siendo procedente como lo analizo la primera instancia con apego a la **LEY 1801 DE 2016 en sus artículos 80 y 81 es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad es: “Mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes”** Maxime cuando ninguna de las partes aportaron aspectos facticos que prueben la posesión alegada y mucho menos su perturbación, sino aspectos propios de la propiedad del terreno y los documentos que acreditan estos posibles derechos reales, como acertadamente lo dispuso el **CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA**, debiéndose confirmar la decisión adoptada y objeto de recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE, la decisión adoptada por el **CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA**, por los motivos anteriormente expuestos.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 03451	FECHA	26 NOV 2024	PÁGINA	9 de 9

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el archivo del expediente **RAD No. 018-13-07-2023**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a **INVERSIONES SAN JOSE DE CUCUTA S.A** por conducto de su representante legal y a los señores **MIGUEL ANTONIO VELAZQUEZ, LUIS, ALBERTO RODRIGUEZ, DIOMER RUBEN NOVOA PARRADO, CRISTIAN YURLIAN VELAZQUEZ YAVIMAI, MARIA MAGDALENA BURGOS GUARIN, FRANCISCO BARBOSA, PEDRO CELESTINO VELASCO BARBOSA, HERNAN ANAYA, GONZALO JARAMILLO ESCOBAR, DOCTOR GARY WALTER SANTANDER, IVAN FERNANDEZ VELASCO, SERGIO ALEXANDER VELASCO HERNANDEZ, CIRO ALFONSO GOMEZ, MIGUEL MOJICA, JOSE EVER CARDENAS ARANDA, JULIO CESAR LOPEZ.**

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada esta decisión, remitir el expediente al Corregidor de Carmen de Tonchala Jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
 Alcalde Municipal de San José de Cúcuta

Proyectó:  Asesora Externa

Revisó y aprobó Misael Alexander zambrano Galvis jefe Oficina Asesora Jurídica Municipal 